

AUTO NO. EPA-AUTO-0273-2024 DE LUNES, 01 DE ABRIL DE 2024

POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. El día 13 de marzo de 2023 a las 9:50 am, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA** a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S** identificada con NIT. 800091085-7 y en el desarrollo de la misma, se determinó la existencia de actividades y circunstancias de impacto ambiental, por tal razón, se expidió auto No. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, *"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7"*.
2. Frente a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el concepto técnico No. 215 de fecha 27 de marzo de 2023 y en consecuencia, fue iniciado procedimiento administrativo sancionatorio ambiental mediante auto No. EPA-AUTO-0173-2023 de fecha viernes, 31 de marzo de 2023.
3. A través del auto No. EPA-AUTO-0637-2023 de martes, 30 de mayo de 2023, se resolvió el levantamiento de la medida preventiva de "suspensión de obra o actividad impuesta a la sociedad RECATAM S.A.S. (Concepto Técnico No. 600 de fecha 23 de mayo de 2023)
4. En comunicación radicada bajo el código No. EXT-AMC-23-0117235 de fecha 19 de septiembre de 2023, la sociedad RECATAM S.A.S. a través de su apoderado allegó a esta dependencia, documento y evidencias fotográficas bajo el título *"INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL DENTRO EL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S)"*

5. Mediante petición radicada con código EXT-AMC-23-0146558 de fecha 4 de diciembre de 2023, el apoderado de la sociedad RECATAM S.A.S., solicitó: *“la realización de Acto Administrativo de Terminación del proceso Sancionatorio y consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares y sancionatorias dentro de la investigación bajo el AUTO-EPA-0060-2023, EPA 0173-2023, y cualquier otro existente en contra de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES (RECATAM S.A.S)”*. La entidad procedió a dar respuesta a dicha solicitud a través del oficio EPA-OFI-007031-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual se resolvió negar las solicitudes del mencionado apoderado, por las razones allí expuestas.

6. Que el Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena, dando continuidad al procedimiento indicado en el título IV de la ley 1333 de 2009, a través de EPA-AUTO-2299-2023 de viernes, 22 de diciembre de 2023, se dispuso la formulación de pliego de cargos a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.:
(...)
*“Cargo Primero:
No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domésticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.*

*Cargo Segundo:
Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

7. Que en el artículo segundo de la anterior decisión, se informó al presunto infractor que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del EPA-AUTO-2299-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, para presentar descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, la notificación se surtió en fecha 12 de enero de 2024 a través de oficio EPA-OFI-000041-2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, revisado el expediente se observa que ya se cerró el periodo probatorio y para entrar a resolver de fondo se debe garantizar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa, que se materializa con la oportunidad que tiene el procesado de presentar alegatos sobre las pruebas y de conclusión, siendo esta la última oportunidad que le asiste al investigado para convencer al titular de la acción sancionatoria ambiental, sobre su responsabilidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de donde se desprende que, en tanto si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 no hace alusión a la contradicción de la prueba, esto es un principio constitucional que rige para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es así que de conformidad con el artículo citado y de las normas señaladas, en cumplimiento al debido proceso y en observancia a los principios Constitucionales y legales, teniendo en cuenta que ya fue allegada la prueba necesaria para decidir, se dará traslado para alegar sobre las pruebas y de conclusión a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S** con **NIT. 800091085-7**

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al señor RODRIGO RESTREPO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 71.676.095 de Medellín representante legal de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S** con **NIT. 800091085-7**, quien actua a través de apoderado Dr. DEIBYS ESTICH SOLARTE ESCALANTE, para que presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S** con **NIT. 800091085-7**, a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
F-GJ-003 - FORMATO DE AUTOS
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
Vigencia: 28/11/2020

en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Hernando Triviño Montes.
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Jaine L. Visbal B.
P.U. Cód. 219 Gr. 33.
OAJ -EPA CARTAGENA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>